

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

H. consejeros

Consejo de Estado

Oficina de reparto de acciones de tutela

E. S. D.

Asunto	Acción de tutela por violación de los preceptos fundamentales de debido proceso e igualdad constitucionales, en el marco del concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo de 16 de agosto de 2018.
Accionante	Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, en calidad de participante inscrito en el concurso de méritos de la Rama Judicial
Accionados	Consejo Superior de la Judicatura–Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia

Respetados Magistrados, cordial saludo:

Yo, **Hernán Guillermo Jojoa Santacruz**, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, promuevo acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura–Unidad de Administración de Carrera Judicial y de la Universidad Nacional de Colombia, por la transgresión a mis derechos fundamentales a la **igualdad y debido proceso**, en el marco del proceso de selección y convocatoria “al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. A continuación, el detalle.

I. Síntesis

Antes de pasar a desarrollar cada uno de los puntos propios de este tipo de escritos, permítaseme resumir el fundamento de hecho y de derecho por el que me veo en la necesidad de acudir a esta instancia para reclamar la garantía de mis derechos fundamentales. Lo anterior, a efectos de que el Despacho conozca, de entrada, el problema jurídico que ruego sea atendido.

Mediante Acuerdo PCSJA18-11007 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó adelantar un “proceso de selección y [convocar] al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”,

estableciendo, para tal fin, las reglas que acompañarían el proceso de principio a fin. Así, definió como primera fase la de inscripción, habilitada desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 7 de septiembre del mismo año. Agotado lo anterior, continuaban las etapas de **selección y clasificación**. La etapa de selección comprendía (i) la prueba de aptitudes y conocimientos; (ii) la verificación de requisitos mínimos; y (iii) el Curso de Formación Judicial Inicial.

Dentro del término previsto me inscribí en el referido proceso, en el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. El 25 de septiembre de 2018, fueron publicados los listados de las personas efectivamente inscritas, es decir, aquellas que cumplieron con los requisitos definidos en el Acuerdo para la inscripción, fase que superé con éxito y, por consiguiente, pasé a la etapa de selección, siendo convocado a presentar la prueba de aptitudes y conocimientos.

La aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2018, jornada a la cual, por razones de índole personal no atribuibles a mi voluntad, me fue imposible asistir. En todo caso, dentro del término previsto para tal fin, presenté la debida justificación, por lo que se me permitió presentar una prueba paralela o supletoria, de lo que da cuenta la Resolución CJR-19-0604 de 20 de febrero de 2019.

Es así como, el 14 de abril de 2019, presenté la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos. Según la **Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019**, "por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria", reprobé el examen, con la siguiente calificación: aptitudes 235.13, conocimientos 548.64, total 783.77, siendo el puntaje mínimo para superar la fase, 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Dada mi inconformidad con la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, el **25 de junio de 2019** interpose recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019. En términos generales, anoté que un número grande de preguntas estaban mal formuladas y permitían múltiples opciones de respuesta, así como respuestas ambiguas e interpretativas. Situación que, en mi criterio, generaba serios problemas a la hora de calificar, aunado al hecho que el sistema de calificación adoptado no era el adecuado para este tipo de pruebas. Por tanto, entre otras cosas, **solicité la aplicación de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos**.

El recurso de reposición fue resuelto por la Unidad de Administración de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia el **16 de enero de 2023**, mediante la Resolución CJR23-0018, negando lo pedido.

Nótese que pasaron más de **42 meses** para que las accionadas emitieran una respuesta a mi recurso. Dicha demora no generaría mayor ruido si en ese entretanto, es decir, desde la presentación del recurso y la fecha en que este fue resuelto de manera negativa, el concurso de méritos no hubiera sufrido alteraciones o modificaciones en sus reglas, sin embargo, todo lo contrario ocurrió. Fueron varias las correcciones administrativas que se realizaron a causa de los yerros advertidos en la prueba de aptitudes y conocimientos inicialmente aplicada, siendo la más relevante, la modificación que ordenó **realizar una nueva prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, llevada a cabo en el año 2022; prueba a la cual no fui convocado por estar pendiente la resolución de mi recurso**, que, se insiste, fue resuelto el 16 de enero de 2023.

En efecto, son varias las correcciones administrativas que se realizaron en relación con la prueba de aptitudes y conocimientos. La primera se dio mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, al evidenciar que en el “proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados”.¹ Por consiguiente, en esa oportunidad se ordenó corregir la actuación administrativa a partir de la “calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento”.

La segunda y más relevante corrección se efectuó mediante la **Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020**, en tanto las modificaciones adelantadas con la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 no fueron suficientes para conjurar la serias dificultades advertidas en el examen y su calificación. Concretamente, dice la Resolución de 2020:

(...) Se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítem cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

¹ Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, P.1.

En consecuencia, la Unidad de Administración de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó corregir la actuación administrativa desde la fase de citación a pruebas, para que todos los aspirantes inscritos, sin importar si habían aprobado o no la primera prueba, practicaran un segundo y nuevo examen. Veamos el detalle de la decisión:

(...) subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, en la construcción de las pruebas de conocimientos generales y específicos y, de aptitudes, para dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, **de tal suerte que debe retrotraerse** la actuación administrativa, a partir de las citaciones, y **por tanto deberá continuarse el proceso de selección con una nueva citación a pruebas de los aspirantes inscritos**². [Negrilla y subrayado fuera de texto]

Tal fue la magnitud de la decisión que, mediante Auto 555 de 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional ordenó la suspensión provisional de los efectos de la aludida Resolución **CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020** y, por consiguiente, suspendió la realización de las nuevas pruebas de conocimientos y aptitudes, que para esa época ya habían sido convocadas para el 29 de agosto de 2021. La Corte advirtió que la medida de suspensión provisional permanecería vigente hasta el momento en que se decidiera, de manera definitiva, las acciones de tutela generadoras de la misma.

Dicha condición se cumplió con la notificación de la Sentencia de Unificación 067-2022, proferida el 24 de febrero de 2022, a través de la cual la Corte Constitucional puso fin a las acciones de tutela arriba mencionadas.

Así las cosas, el **10 de mayo de 2022**, fue publicado el cronograma para la presentación de las nuevas pruebas de aptitudes y conocimientos, citadas el 19 de junio de 2022 y aplicadas el 24 de julio de 2022. Extrañamente, en los listados de citación no figuró mi nombre, luego no me fue posible presentar la aprueba. Ahora, esto no me resultó del todo extraño teniendo en cuenta que, para ese entonces, el recurso de reposición que interpusé el 25 de junio de 2019, no había sido resuelto. Es decir, había un trámite administrativo pendiente de solucionar.

Lo que sí es absolutamente insólito y, además, violatorio de mis derechos fundamentales a la **igualdad y debido proceso administrativo**, son los términos en que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la universidad Nacional de Colombia resolvieron el recurso de reposición

² Ibídem.

del que se viene hablando. Pues, además de su demora para emitir una contestación (más de tres años), lo que implicó para mí una suerte de *estatismo* en el concurso de méritos mientras obtenía la correspondiente respuesta, razón por la cual no fui convocado a la nueva prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica realizada el 24 de julio de 2022; la respuesta frente a mi solicitud de practicar una nueva prueba de aptitudes y conocimientos, por los motivos ya indicados, fue negada, peor aún, bajo argumentos contrarios al principio de buena fe que debe regir toda actuación de la administración pública. En palabras literales, me respondieron:

(...) No es procedente acceder de manera favorable, [a la solicitud de practicar un nuevo examen] teniendo en cuenta que las pruebas están debidamente estructuradas y responden a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, **se confirmó que estos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de convocatoria**, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente, acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de los otros participantes³. [Negrilla fuera de texto original]

Si bien, en la respuesta al recurso se dice que la anulación de la primera prueba no alcanzó a la prueba supletoria porque esta sí estaba bien, ello no tiene justificación teniendo en cuenta que la orden de modificar la primera prueba por los infinitos yerros encontrados se dio el **27 de octubre de 2020**, es decir, después de la presentación de la prueba supletoria, la cual tenía las mismas falencias de la primera prueba; Precisamente, por esas falencias advertidas interpuse el recurso de reposición en junio de 2019 y solicité "la exhibición de la prueba efectuada, junto con la tabla de respuesta y la explicación de cada una de las respuestas", **lo cual no fue atendido**.⁴

En efecto, ante la petición de exhibición de la prueba, las accionadas guardaron silencio, pues al correo electrónico que autoricé como medio de notificación en el marco del recurso de reposición, jamás llegó una respuesta al respecto, lo que me ha impedido cotejar la información. Más grave aun, en la respuesta al recurso se advierte que fui citado para la exhibición de la prueba, empero, eso es herrado, porque, se insiste, nunca fui notificado al respeto al correo electrónico habilitado para tal fin: hernanjoasantacruz@hotmail.com

³ Resolución CJR23-0018 de 16 de enero de 2023, "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (...)", p 5.

⁴ Folio 4 del escrito de reposición radicado.

Con lo hasta aquí expuesto, necesariamente, surge la siguiente reflexión: cómo pueden las entidades accionadas sostener que no es procedente la realización de un nuevo examen porque el realizado, en mi caso, el 14 de abril de 2019,⁵ es “correcto y concordante con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de convocatoria”, cuando, precisamente, mediante la **Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020**, ellas mismas ordenaron practicar un nuevo examen a **todos** los inscritos en el concurso como consecuencia de los infinitos yerros encontrados en el primer examen. Además, que se me dio la oportunidad de cotejar el examen en la jornada de exhibición del 11 de agosto de 2019, **cuando jamás fui notificado al respecto**. Es clara la contradicción. Recuérdese que en la Resolución CJR20-0202 de **27 de octubre de 2020**, se dijo:

(...) se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítem cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida”.⁶

Entonces, mal hacen –las demandadas– al impedir que, al igual que las demás personas que superaron la fase de inscripción, presente el segundo examen. Pues, una cosa es que no se me convocara a la presentación del mismo, realizado el 24 de julio de 2022, por estar pendiente la resolución del recurso de reposición; y otra muy distinta es que, con fundamento en argumentos completamente divergentes a los empleados en desarrollo del concurso de méritos, la administración ahora diga (2023) que no puedo presentar un nuevo examen porque el primero, **solo en mi caso y no para los demás participantes a los que sí se les permitió presentar el segundo examen corregido**, estaba bien. Todo un despropósito para el estado social y democrático de derecho vigente, además de suponer una actuación contraria a los principios de buena fe constitucional (art. 83 superior) y respeto por los actos propios, así como la violación a mis derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso administrativo.

Con lo hasta aquí dicho, confío que el H. Despacho advierta que en este caso están dados todos los presupuestos para proteger, vía acción de tutela, mis derechos fundamentales a la **igualdad** (art. 13 superior) y **al debido proceso administrativo** (art. 29 superior), y así se evite que la vulneración alegada avance, puesto que entre

⁵ Fecha de presentación del **examen supletorio**, cuyos resultados fueron dados a conocer mediante la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, la cual fue objeto del recurso de reposición del que se viene hablando.

⁶ Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, p. 2.

más avance el concurso de méritos a las etapas subsiguientes, más lejos estaría de mi derecho a agotar las etapas naturales del concurso de méritos, en los términos y condiciones permitidos a los demás participantes. Valga mencionar aquí que el cronograma de fecha 10 de mayo de 2022, establece como fecha límite para notificar la relación de personas admitidas según la prueba presentada, el 9 de febrero de 2023.

II. Competencia de su H. Despacho para conocer de la presente acción

De acuerdo con las reglas de competencia para el reparto de las acciones de tutela previstas en el Decreto 1983 de 2017, artículo 1, numeral 8, corresponde al H. Consejo de Estado conocer de esta acción constitucional, teniendo en cuenta que es el superior funcional de la autoridad accionada. En efecto, el numeral aludido dispone:

(...) Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Así mismo frente a la Universidad Nacional de Colombia, también accionada, con base en la regla del numeral 11 según la cual, "Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo".

III. Hechos

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso "adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 2070 de 1996, comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación". **Anexo 1.**
2. De conformidad con los términos del Acuerdo, a través del portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, me inscribí al concurso de méritos, en el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Esta fase fue agotada con éxito, en

tanto fui convocado a la etapa subsiguiente, esto es, presentación de pruebas. **Anexo 2.**

3. El 14 de abril de 2019, presenté la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria, la cual reprobé según la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, "por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"; La calificación obtenida fue la siguiente: aptitudes 235.13, conocimientos 548.64, total 783.77, siendo el puntaje mínimo para superar la fase, 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. **Anexo 3.**
4. El 25 de junio de 2019 interpose recurso de reposición contra la **Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019**, debido a que una gran parte de las preguntas estaban mal formuladas y permitían múltiples opciones de respuesta, así como respuestas ambiguas e interpretativas, lo que generaba serios problemas a la hora de calificar, aunado al hecho que el sistema de calificación adoptado no era el adecuado para este tipo de pruebas. Por tanto, entre otras cosas, solicité la aplicación de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos. **Anexo 4.**
5. Mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió "CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019". Lo anterior, al evidenciar que en el "proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados".⁷ **Anexo 5.**
6. Posteriormente, a través de la **Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020**, en tanto las modificaciones adelantadas con la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 no fueron suficientes para conjurar la serias dificultades advertidas frente al examen, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó una segunda corrección administrativa, en esta ocasión, más fuerte que la primera.

Concretamente, dice la Resolución: "se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque

⁷ Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, P.1.

incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítem cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida". Además, dispuso que:

(...) En mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.

Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los componentes de laboral, civil, pequeñas causas, y competencia múltiple, penal, civil, familia, laboral y salas únicas.

De ello se desprende que **dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación**, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado. Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, **generan como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.**⁸ [Negrilla fuera de texto original]

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó corregir la actuación administrativa desde la fase de citación a pruebas, así:

(...) subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, en la construcción de las pruebas de conocimientos generales y específicos y, de aptitudes, para dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, **de tal suerte que debe retrotraerse** la actuación administrativa, a partir de las citaciones, y **por tanto deberá continuarse el proceso de selección con una nueva citación a pruebas de los aspirantes inscritos**⁹. [Negrilla fuera de texto original]

7. Mediante Auto 555 de 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional ordenó la suspensión provisional de los efectos de la aludida Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 y, por consiguiente, suspendió la realización de las nuevas

⁸ Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, p. 2 y 3.

⁹ *Ibidem*.

pruebas de conocimientos y aptitudes que habían sido convocadas para el 29 de agosto de 2021. En esta decisión se advirtió que la medida de suspensión provisional permanecería vigente hasta tanto se decidiera, de manera definitiva, las acciones de tutela que dieron lugar a la medida. **Anexo 7.**

8. El 24 de febrero de 2022, a través de la SU 067-2022, la Corte Constitucional resolvió lo atinente a las acciones de tutela que originaron la medida de suspensión provisional, por lo que, a partir de ese momento, el concurso de méritos podía continuar su curso. **Anexo 8.**
9. El **10 de mayo de 2022**, fue publicado el cronograma para la presentación de las nuevas pruebas de aptitudes y conocimientos, citadas el 19 de junio de 2022 y aplicadas el 24 de julio de 2022. Extrañamente, en los listados de citación no figuró mi nombre, luego no me fue posible presentar la prueba. Ahora, esto no me resultó del todo extraño teniendo en cuenta que, para ese entonces, el recurso de reposición que interpusé el 25 de junio de 2019, no había sido resuelto.

En efecto, en el listado a través del cual se convocó a presentar la nueva prueba, el cual contenía el nombre del convocado, número de cédula, cargo, ciudad y lugar de presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, no figuraba mi nombre, es decir, no fui convocado. De hecho, para facilitar la verificación de este punto al Despacho, a continuación se mencionan las personas relacionadas en el listado cuyo apellido también es Jojoa, para que no quede duda de lo aquí afirmado. **Anexo 9.**

Núm.	Nombre del convocado	Número de Página según el listado de convocatoria
1	Jojoa Bolaños Edison Alexander	Página 12
2	Díaz Jojoa Daniel Arturo	Página 102
3	Jojoa Patiño Jairo Alfonso	Página 110
4	Jojoa Miriam Nidia	Página 205
5	Jojoa Rodríguez Janeth Lucelly	Página 230
6	Jojoa Velásquez Ángela María	Página 286
7	Jojoa Uribe Alba Luz	Página 316
8	Pantoja Jojoa Alba Lucy	Página 320
9	Morales Jojoa Andrés Felipe	Página 672
10	Jojoa Rojas Mónica Elizabeth	Página 905
11	Córdoba Jojoa Rosa Katherine	Página 905
12	Jojoa Patiño Johana Katherine	Página 907
13	Jojoa Jojoa Ana Milena	Página 907
14	Martínez Jojoa Ángela Cristina	Página 979
15	Jojoa Rojas Sandra Marcela	Página 994

10. El **16 de enero de 2023**, mediante la Resolución CJR23-0018, después de más de 3 años, las accionadas emitieron respuesta a mi recurso de reposición y, concretamente, en relación a la petición de aplicar una nueva prueba por la inconsistencias que advertí en las primeras pruebas, dijo: **(anexo 10)**

(...) No es procedente acceder de manera favorable, teniendo en cuenta que las pruebas están debidamente estructuradas y responden a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, **se confirmó que estos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de convocatoria**, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente, acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de los otros participantes¹⁰. [Negrilla fuera de texto original]

IV. Consideraciones

1. Análisis del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad y relación de los derechos fundamentales vulnerados

El artículo 86 de nuestra Constitución Política prevé la acción de tutela como un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, cuyo objeto es garantizar la “protección inmediata de los derechos constitucionales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”¹¹, esto, a través de un procedimiento preferente y sumario.

La figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y ha sido objeto de desarrollo por la Corte Constitucional, en el marco de diversas providencias judiciales. Así, se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. Atendiendo dicha exigencia, a continuación se sustentará el cumplimiento de cada tópico.

a. Legitimación en la causa

¹⁰ Resolución CJR23-0018 de 16 de enero de 2023, “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (...)”, p 5.

¹¹ Artículo 86 de la Constitución Política.

Al tenor de la jurisprudencia Constitucional, la legitimación en la causa “constituye un presupuesto de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso”.¹²En ese sentido, la legitimación en la causa será por activa, en relación a la persona que da origen al proceso, y por pasiva, frente a quien es llamado a responder en el proceso correspondiente. Los dos deben tener interés y relación con los hechos objeto de análisis por el operador judicial. En el caso concreto, se cumple con tal criterio. Veamos.

- Legitimación en la causa por activa:

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela podrá ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”, a través de representante legal, mediante agente oficioso o por sí misma. Esto significa que la acción de tutela debe ser ejercida por quien ostente la titularidad de los derechos fundamentales objeto de disenso y, por consiguiente, tenga interés frente a la solicitud de amparo.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, me inscribí al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, promovido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, luego **soy yo el principal interesado en el asunto aquí propuesto.**

- Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra regulada en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera: “la acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental” o aquel llamado a responder las pretensiones.

El cumplimiento de este requisito no representa mayor reto, pues, es claro que la acción va dirigida en contra de las dos instituciones públicas encargadas de dirigir y velar por el correcto cumplimiento de las reglas definidas en la convocatoria y concurso de méritos reglamentados por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

b. Inmediatez

¹² Sentencia T-416 de 1997, Corte Constitucional de Colombia.

Si bien en el Decreto 2591 de 1991 no fija un término específico para hacer uso de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en diversas oportunidades¹³, ha considerado que el cumplimiento del requisito de inmediatez que caracteriza a este tipo de acciones constitucionales, supone el análisis “del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**”. Lo anterior, siempre bajo el entendido que el “plazo razonable se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales”¹⁴. Este requisito, también se cumple en el caso concreto.

En vista que las entidades accionadas respondieron el recurso de reposición que interpuso en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, “por medio de la cual se publican los resultados de la prueba supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, **el 16 de enero de 2023**, respuesta absolutamente necesaria para definir mi situación jurídica en el concurso de méritos, en especial, en relación a la solicitud de la práctica de una prueba nueva que cumpliera con los presupuestos constitucionales, legales y reglamentarios, sencillo resulta advertir que nos hallamos dentro del término razonable para hacer uso de la acción constitucional de tutela, dadas las particularidades del caso.

En efecto, desde la notificación de la respuesta al recurso de reposición, esto es, 16 de enero de 2023, a la fecha de presentación de este recurso, 1 de febrero de 2023, **tan solo han transcurrido 15 días**. Se toma como fecha de inicio el 16 de enero del presente año porque, solo a partir de la respuesta al recurso de reposición, era posible hablar de una afectación a mis derechos fundamentales, en tanto, una de las pretensiones del recurso consistía en que se me permitiera presentar una nueva prueba de conocimientos y aptitudes, lo cual, extrañamente, fue denegado.

Nótese, entonces, que acudir previo a la resolución del recurso de reposición habría resultado inadecuado porque no tenía una sola manifestación de la administración pública que me permitiera sustentar el agotamiento de los recursos administrativos procedentes, incumpliendo con ello el elemento de subsidiariedad de la acción de tutela. Incluso, tampoco era posible prever la negativa a mi pretensión de realizar una nueva prueba y de paso la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

¹³ Como, por ejemplo, en SU 108-2018.

¹⁴ Sentencia SU 108-2018, de la Corte Constitucional de Colombia.

De hecho, el H. Consejo de Estado ha sostenido que 6 meses es un plazo razonable para hacer uso de la acción de tutela contra providencia judicial, salvo casos muy concretos y justificables. Esta regla jurisprudencial bien puede aplicarse al caso concreto, pues, en todo caso, el elemento de inmediatez y su fundamento, es el mismo en cualquier supuesto en el que medie una acción de tutela.¹⁵

c. Subsidiariedad y relación de los derechos fundamentales vulnerados

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. El caso propuesto cumple con el requisito dada la carencia de otro medio de defensa **judicial idóneo y eficaz** que permita el restablecimiento oportuno de mis derechos fundamentales **a la igualdad y al debido proceso**, gravemente vulnerados en el marco del concurso de méritos reglamentado en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, en el entendido que, entre más tiempo pasa, más se aleja mi derecho a continuar en el concurso de méritos, pues los listados de elegibles están próximos a ser expedidos.

- Violación del derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad ante la ley es de vital importancia en el vigente Estado social y democrático de derecho. Tan importante es este concepto que, el constituyente de 1991, lo incorporó en el título ii, capítulo i, artículo 13 de la Constitución Política, como un derecho fundamental. El referido derecho dispone:

(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

A partir de tan importante precepto, la H. Corte Constitucional ha determinado que:

(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía”. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra

¹⁵ Sentencia nº 11001-03-15-000-2016-01167-00 del Consejo de Estado.

quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.¹⁶ [Negrilla fuera de texto original]

Así mismo, sobre la correcta aplicación del derecho a la igualdad ha sostenido el máximo tribunal constitucional:

(...) no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos estos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto¹⁷.

Entonces, es contraria al derecho a la igualdad toda decisión o trato diferenciado a sujetos que se encuentran en una misma situación jurídica, lo cual no tiene por qué ser diferente en el marco de un concurso de méritos. No en vano la Corte Constitucional ha dicho que los términos y condiciones que reglamentan un concurso de méritos son de obligatorio cumplimiento, por lo que:

A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento¹⁸.

En razón de lo anterior, dijo la Corte en la misma sentencia:

¹⁶ Sentencia T-030 de 2017, Corte Constitucional de Colombia.

¹⁷ Sentencia C-862 de 2008, Corte Constitucional de Colombia.

¹⁸ Sentencia SU-067-2022, Corte Constitucional de Colombia.

(...) el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». **Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**¹⁹
[Negrilla fuera de texto original]

Si trasladamos todas estas consideraciones al caso concreto, el resultado obvio es que recibí un trato diferente e injustificado respecto de los demás concursantes inscritos en el concurso de méritos adelantado bajo el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por la sencilla, pero potísima razón, que a ellos sí se les convocó y permitió presentar el segundo examen practicado como resultado de lo ordenado en la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020.

Específicamente, resulta clara la desatención de los términos y las condiciones contenidas tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, como en la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, habida cuenta que esta última ordenó practicar una **nueva prueba** de conocimientos y aptitudes **a todos los inscritos en el concurso de méritos**, grupo del cual formaba parte. En efecto, como se indicó en el acápite de hechos, mi inscripción en el concurso fue validada y aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, tan es así que fui convocado a la etapa subsiguiente, esto es, a la presentación de las pruebas. Con todo, las accionadas sostienen que no me asiste el derecho a presentar el mismo examen que todos los demás participantes presentaron, por lo siguiente:

(...) teniendo en cuenta que las pruebas están debidamente estructuradas y responden a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, **se confirmó que estos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de convocatoria**, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente

¹⁹ Ibídem.

evaluado. Adicionalmente, acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de los otros participantes²⁰. [Negrilla fuera de texto original]

En suma, las accionadas manifiestan que, solo en mi caso, no procede la presentación del segundo examen de conocimientos, aptitudes y psicotécnico. Más grave aun, el primer examen presentado por los demás participantes sí fue anulado como consecuencia de las inconsistencias encontradas en el mismo y en su calificación, en mi caso, aun cuando se trata del mismo examen, se dice que no procede porque el primero estaba bien estructurado. Nótese como se contradicen el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional en casos cuyo supuesto de hecho y de derecho son idénticos. Entonces, ¿por qué el trato diferenciado entre iguales? No hay justificación alguna.

- Violación del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política prevé el debido proceso como un derecho fundamental, aplicable tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, que comprende, cuando menos, las siguientes garantías:

(...) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y **con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²¹

En el caso concreto, contrario a lo que debe ocurrir según el aparte jurisprudencial transcrito, las accionadas manifiestan en la respuesta al recurso de reposición de 16 de enero de 2023: “sobre la solicitud de exhibición y tiempo adicional para sustentar en el recurso las preguntas y respuestas que considera equivocadas y por ende deben ser excluidas; se resalta que, el recurrente **fue citado a la jornada** de exhibición de las pruebas escritas, donde los aspirantes tuvieron la oportunidad de conocer el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada y las claves de respuesta asignadas a cada pregunta, actividad que fue desarrollada el 11 de agosto de 2019 y

²⁰ Resolución CJR23-0018 de 16 de enero de 2023, “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (...)”, p 5.

²¹ Sentencia T-010-2017, Corte Constitucional de Colombia.

a la cual el recurrente no asistió";²²sin embargo, nunca fui notificado de tal situación al correo electrónico personal que dispuse en el escrito de recurso para tal fin, motivo por el cual nunca tuve acceso al examen y demás información, necesaria para validar los puntos alegados en el recurso, cuales fueron:

(...) Tal y como lo enuncié en el acápite de hechos, una vez valorado el cuestionario, tanto en la parte de aptitudes como de conocimientos, me pude percatar que muchas de las preguntas ahí enunciadas se caracterizaban por ser de respuestas ambiguas, interpretativas y en varios casos, no existía opción de respuesta posible. Sin embargo, ante la imposibilidad de sacar fotos al cuestionario, en este momento me resulta imposible sustentar de fondo este numeral, motivo por el cual solicito se me exhiba el cuestionario y la tabla de respuestas aplicada al mismo, así como la explicación de cuál era la respuesta que la Universidad Nacional toma por válida.

Lo anterior resulta relevante, en tanto un examen que debía resultar objetivo y medidor de capacidades para aspirar a ser juez o magistrado, se convirtió en una prueba subjetiva, oscura y en muchos casos con opciones de respuesta imposibles.

Si lo anterior resultaba ya de por sí suficiente razón para interponer el recurso, se pudo verificar que la Universidad Nacional debió corregir la prueba de aptitudes inicialmente practicada a los aspirantes al concurso, por supuestos errores en la plantilla de calificaciones, pero al momento de expedir los nuevos resultados, también modificó los resultados de la prueba de conocimientos de todos los aspirantes y los expidió con base en una extraña relación matemática según la cual, si se multiplica por 300 el resultado de la prueba de conocimientos y después divides por 700 el resultado, obtienes de manera automática tu resultado de la prueba de conocimientos.

La anterior relación aritmética, además de resultar anti toda lógica, resulta sumamente sospechosa en tanto, no se puede concebir como mi resultado de la prueba de aptitudes conlleva de manera automática un resultado de la prueba de conocimientos.

Si bien soy consciente que la universidad nacional en días pasados expidió una "aclaración" de la manera en la cual se llegaron a esos resultados, lo cierto es que la intrincada explicación matemática de los resultados que ahí se intenta, no explica para nada, porque una calificación de aptitudes conlleva de manera obligatoria una calificación de conocimientos y si bien, desde un punto de vista teórico, conceptual y sumamente técnico, la Universidad Nacional intenta mantener la vigencia del resultado de la prueba, lo cierto es que actualmente resulta imposible saber cuánto saque en cada una de las pruebas, en tanto para la Universidad Nacional, el resultado obtenido, no tiene relación directa con los resultados de las pruebas obtenidas.

No hace falta ser matemático para entender que en tales condiciones, resulta imposible objetar cualquier resultado que la Universidad Nacional consigne como válido, en tanto, se reitera, para la Universidad no existe relación entre las respuestas correctas que uno obtuvo y los resultados que se publican en la resolución que hoy se repone.

²² Folio 4 de la respuesta a recurso de reposición.

Por tanto, no se entiende porque una prueba de carácter objetiva, en la cual tengo derechos a ser calificado según el número de respuestas correctas e incorrectas que haya obtenido, se convierta por obra y gracia de las matemáticas de la Universidad Nacional, en unos resultados basados en aproximaciones, desviaciones y demás, que tornan imposible oponerse de manera real a tales conclusiones.

Todo lo anteriormente expuesto, viola mis derechos fundamentales a participar en un concurso de méritos, objetivo, y con respeto del debido proceso, según el cual sea calificado de manera igualitaria y bajo parámetros justos.

Aunado a lo anterior, las accionadas están obviando las reglas del concurso de méritos del que se viene hablando, pues, con la Resolución **CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020**, se ordenó rehacer la prueba a todos los participantes inscritos en el concurso de méritos, con todo, no fui convocado a esa segunda prueba, tal y como se ha dicho a lo largo del texto.

V. Pretensiones

En el marco de lo expuesto, ruego al H. Despacho:

1. Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad, vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia al impedir mi participación en el concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, como consecuencia de la negativa a presentar un nuevo examen tal y como lo hicieron los demás participantes inscritos en el concurso, en los términos de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020.
2. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, ante el incumplimiento de las reglas definidas para la presentación de un nuevo examen, ordenado mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020.
3. Se ordene la exhibición de la prueba supletoria que presenté el 2 de diciembre de 2018, junto con la tabla de respuesta y la explicación de cada una de las respuestas, con el fin de validar lo dicho a lo largo de este escrito de tutela.
4. Y en consecuencia, ordenar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia convocarme a presentar el nuevo examen de aptitudes, conocimientos y psicotécnico, ordenado mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020.

5. Emitir las ordenes adicionales que el Despacho considere necesarias para el debido restablecimiento efectivo de mis derechos fundamentales, en ejercicio de los amplios poderes que el ordenamiento jurídico le ha otorgado como juez de tutela.

VI. Relación de pruebas

Como sustento de lo dicho, allego las siguientes pruebas:

1. Copia simple del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, con el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso "adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial". **Anexo 1.**
2. Copia simple del listado a través del cual fui convocado a presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos, con lo cual queda plenamente acreditado que la fase de inscripción al concurso fue agotada con éxito. **Anexo 2.**
3. Copia simple de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, "por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", con la cual se demuestra que, en efecto, presenté dicha prueba. **Anexo 3.**
4. Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, en el cual solicité, entre otras cosas, la aplicación de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos como consecuencia de los yerros advertidos en la practicada. **Anexo 4.**
5. Copia simple de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió "CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019". **Anexo 5.**
6. Copia simple de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura ordenó una segunda corrección administrativa, a partir de las citaciones a presentar pruebas, a efectos de practicar una prueba nueva. **Anexo 6.**
7. Copia del Auto 555 de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Corte Constitucional ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020. **Anexo 7.**

8. Copia simple de la sentencia SU-067 24 de febrero de 2022, en el marco de la cual la Corte Constitucional resolvió lo atinente a las acciones de tutela que originaron la medida de suspensión provisional y, por consiguiente, levantó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020. **Anexo 8.**
9. Copia simple del cronograma publicado el 10 de mayo de 2022 para la presentación de las nuevas pruebas de aptitudes y conocimientos, junto con los listados de citación a presentar dichas pruebas publicados el 19 de junio de 2022, en donde se evidencia que no fui convocado a dicha fase. **Anexo 9.**
10. Copia simple de la Resolución CJR23-0018 de 16 de enero de 2023, a través de la cual las accionadas emitieron respuesta al recurso de reposición radicado el 25 de junio de 2019. **Anexo 10.**
11. Copia simple de mi cédula de ciudadanía, a efectos de acreditar mi identidad.
12. Las que el Despacho ordene de oficio.

VII. Notificaciones

Para efectos de ser notificado de las actuaciones que surjan con ocasión de la presente acción, me permito dejar a su disposición los correos electrónicos hernanjoasantacruz@hotmail.com , angielizeltrujillotorres@gmail.com y el número telefónico (+57) 3166975612, en donde además atenderé cualquier inquietud que surja para el Despacho frente a las consideraciones y pretensiones formuladas.

En estos términos, presento la acción de tutela del asunto.

Sin otro particular,



Hernán Guillermo Jojoa Santacruz
CC. 76.330.818 de Popayán